



**UNAP**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

**TESIS**

**LA ACCIÓN CIVIL PROVENIENTE DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA OPORTUNIDAD DE SU  
DETERMINACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO PENAL**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO  
CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

**PRESENTADO POR : EDWIN BELLIDO SALAZAR  
ROSA ALEXANDRA MARAVI OVIEDO**

**ASESOR : ABOG. HENDRICKSON MARCELINO SÁENZ DÍAZ, DR**

**IQUITOS, PERÚ**

**2018**



**UNAP**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

**TESIS**

**LA ACCIÓN CIVIL PROVENIENTE DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN  
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA OPORTUNIDAD DE SU  
DETERMINACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO PENAL**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN  
DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

**PRESENTADO POR : EDWIN BELLIDO SALAZAR  
ROSA ALEXANDRA MARAVI OVIEDO**

**ASESOR : ABOG. HENDRICKSON MARCELINO SÁENZ DÍAZ, DR**

**IQUITOS, PERÚ**

**2018**



**UNAP**

Escuela de Postgrado "JOSÉ TORRES VÁSQUEZ"  
Oficina de Asuntos Académicos



**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**  
**032-2018-OAA-EPG-UNAP**

Con Resolución Directoral N° 0702-2018-EPG-UNAP, se autoriza la sustentación de la tesis: "LA ACCIÓN CIVIL PROVINIENTE DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA OPORTUNIDAD DE SU DETERMINACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO PENAL", designando como jurados a los siguientes profesionales:

Dr. Antonio Padilla Yépez	Presidente
Mgr. Pedro Vinculación Sánchez Rubio	Miembro
Mgr. Erka Evanice Ibérico Vega	Miembro

A los Treinta días del mes de Junio del 2018, a horas 12:00 m., en el Auditorio de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, se constituyó el Jurado Evaluador y dictaminador, para presenciar y evaluar la sustentación de la tesis: "LA ACCIÓN CIVIL PROVINIENTE DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA OPORTUNIDAD DE SU DETERMINACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO PENAL." presentado por los señores **Edwin Bellido Salazar** y **Rosa Alexandra Muravi Oviedo**, como requisito para optar el Grado Académico de **Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales**, que otorga la UNAP de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.

Después de haber escuchado la sustentación y luego de formuladas las preguntas, éstas fueron:

*Contestadas satisfactoriamente*

El Jurado, después de la deliberación correspondiente en privado, llegó a las siguientes conclusiones, la sustentación es:

1. Aprobado como: a) Excelente ( ) b) Muy bueno  c) Bueno ( )
2. Desaprobado: ( )

Observaciones : .....

A Continuación, el Presidente del Jurado, da por concluida la sustentación, siendo las *1:15* m. del Treinta de Junio del 2018; con lo cual, se le declara a los sustentantes *ATP* para recibir el Grado Académico de **Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales**.

  
Mgr. Pedro Vinculación Sánchez Rubio  
Miembro

  
Dr. Antonio Padilla Yépez  
Presidente

  
Mgr. Erka Evanice Ibérico Vega  
Miembro

**TESIS APROBADA EN SUSTENTACION PÚBLICA EL 30 DE JUNIO DEL  
2018 EN EL AUDITORIO DE LA ESCUELA DE POSTGRADO DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA, EN LA CIUDAD  
DE IQUITOS-PERÚ**



.....  
**Dr. ANTONIO PADILLA YÉPEZ**  
Presidente



.....  
**Mgr. PEDRO VINCUTACIÓN SÁNCHEZ RUBIO**  
Miembro



.....  
**Mgr. ERIKA EVANICE IBERICO VEGA**  
Miembro



.....  
**Dr. HENDRICKSON MARCELINO SÁENZ DÍAZ**  
Asesor de Tesis

El presente trabajo va dedicado:

A DIOS: Por las bendiciones que ha derramado en nosotros, al darnos educación, salud y trabajo.

A nuestros padres y familiares, por su apoyo constante e incondicional para poder cumplir con nuestros objetivos trazados.

## **AGRADECIMIENTO**

- Al Señor Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, por su acertada labor para el engrandecimiento de nuestra universidad.
- A nuestro asesor el Dr. Hendrickson Marcelino Sáenz Díaz, por su constante apoyo.
- A nuestros miembros del Jurado, por su exigencia en el desarrollo de la presente tesis, ahora hecha realidad.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

	<b>Páginas</b>
Carátula	i
Contracarátula	ii
Acta de Sustentación	iii
Jurados	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice De Contenidos	vii
Índice De Gráficos	ix
Resumen	x
Abstract	xi
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.</b>	<b>3</b>
1.1 Antecedentes	3
1.2 Bases Teóricas.	4
1.3 Definicion de terminos Basicos.	18
<b>CAPÍTULO II: HIPOTESIS Y VARIABLES</b>	<b>19</b>
2.1 Variables y su Operacionalizacion	19
2.2 Formulacion de la Hipotesis.	21
<b>CAPÍTULO III: MEDOTOLOGÍA</b>	<b>22</b>
3.1. Tipo de la Investigación:	22
3.2. Población y Muestra	22
3.3. Técnicas e Instrumentos.	23
3.4. Procedimientos de Recolección de Datos.	24
3.5. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos.	24
3.6. Aspectos Éticos	24
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS.</b>	<b>26</b>
<b>CAPITULO V: DISCUSIÓN</b>	<b>36</b>
<b>CAPÍTULO VI: PROPUESTA</b>	<b>37</b>
<b>CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES</b>	<b>40</b>
<b>CAPÍTULO VIII: RECOMENDACIONES</b>	<b>41</b>
<b>CAPÍTULO IX : REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>42</b>

## **ANEXOS**

- 1.** Cuestionario para la armonía legal entre el artículo 12 numeral 3 del nuevo código procesal penal y el artículo 92 del código penal
- 2.** Cuestionario para la modificatoria al artículo 92 del código penal a efectos de que guarde armonía con el artículo 12 numeral 3 del nuevo código procesal penal
- 3.** Validación de instrumentos de recolección de datos
- 4.** Aporte científico – proyecto de ley



## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1 Armonía legal entre el nuevo código procesal penal y el código penal	24
Gráfico N° 2: Reparación civil sin pena	25
Gráfico N° 3: Reparación civil sin pena y los derechos de la víctima	26
Gráfico N° 4: Reparación civil sin pena	27
Gráfico N° 5: Principio de celeridad procesal	28
Gráfico N° 6: Reparación civil sin pena	29
Gráfico N° 7: Incompatibilidad del código penal y el nuevo código procesal penal	30
Gráfico N° 8: Reparación civil sujeta primero a que exista pena	31
Gráfico N° 9: Afectación a los derechos de la víctima	32
Gráfico N° 10: Modificatoria del artículo 92 del código penal	33

## RESUMEN

Problema: ¿ Existe armonía legal entre el artículo 12 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal y el artículo 92 del Código Penal, con relación a la reparación civil, proveniente de la sentencia absolutoria y la oportunidad de su determinación según el Código Penal? Objetivo: Determinar si existe armonía legal entre el artículo 12 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal y el artículo 92 del Código Penal, con relación a la reparación civil, proveniente de la sentencia absolutoria y la oportunidad de su determinación según el Código Penal. Material y Método: Se aplicó un cuestionario estructurado a una muestra de 80 profesionales del derecho por variable, entre Jueces, Fiscales y Abogados. El diseño fue no experimental transversal. Para el análisis estadístico se usó estadística descriptiva. Resultados: No existe armonía legal entre el artículo 12 numeral 3 del Nuevo Código Procesal y el artículo 92 del Código Penal, con relación a la reparación civil, toda vez que en el primer supuesto, el juez penal está facultado para que pueda pronunciarse sobre la acción civil, aun así no exista pena, mientras que en el segundo supuesto la reparación civil se determinara conjuntamente con la pena. Conclusión: No existe armonía legal entre ambos cuerpos normativos, lo cual genera una antinomia jurídica.

Palabras claves: Acción Civil, Sentencia Absolutoria, Pena.

## ABSTRACT

**Problem:** Is there legal harmony between article 12 numeral 3 of the New Code of Criminal Procedure and article 92 of the Criminal Code, in relation to civil reparation, resulting from the acquittal and the opportunity of its determination according to the Penal Code? **Objective:** To determine if there is legal harmony between article 12 numeral 3 of the New Criminal Procedure Code and article 92 of the Criminal Code, regarding civil reparation, resulting from the acquittal and the opportunity of its determination according to the Penal Code. **Material and Method:** A structured questionnaire was applied to a sample of 80 legal professionals by variable, including Judges, Prosecutors and Lawyers. The design was non-experimental cross-sectional. Statistical analysis was used for statistical analysis. **Results:** There is no legal harmony between article 12 numeral 3 of the New Code of Procedure and article 92 of the Criminal Code, in relation to civil reparation, since in the first case, the criminal judge is empowered to be able to pronounce on the Civil action, even though there is no penalty, while in the second case the civil remedy is determined jointly with the penalty. **Conclusion:** There is no legal harmony between the two normative bodies, which generates a legal antinomy.

**Palabras claves:** Acción Civil, Sentencia Absolutoria, Pena.

## INTRODUCCIÓN

Al responsable penal de un delito no sólo el Magistrado le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil que este comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, por ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo

El problema se suscita en relación al artículo 92 del Código Penal, pues este prescribe que: La reparación civil, se determina conjuntamente con la pena, lo que hace pensar en muchos operadores del derecho, que si no existe pena, pues no hay reparación civil, lo antes comentado no guarda armonía con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Penal en el extremo de que este prescribe que: La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda. De lo que se puede apreciar que existe una marcada diferencia entre ambos cuerpos legales, lo cual no es correcto, pues en el primer supuesto del artículo 92 del Código Penal, si no existe pena, no habrá reparación civil, y en el segundo supuesto, del artículo 12 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el juez está facultado para que pueda pronunciarse sobre la acción civil, aun así no exista pena, consiguientemente, esta antinomia jurídica, nos ha motivado a realizar la presente tesis, a fin de que ambos cuerpos legales guarden relación frente a la reparación civil, derivada del delito.

Por ello al final de la presente investigación, arribaremos con un proyecto de ley, la cual repercutirá de manera positiva al derecho penal peruano, pues lo que se busca es que la norma sustantiva guarde estrecha armonía con el Nuevo Código Procesal Penal.

¿Existe armonía legal entre el artículo 12 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal y el artículo 92 del Código Penal, con relación a la

reparación civil, proveniente de la sentencia absolutoria y la oportunidad de su determinación según el Código Penal?

Determinar si existe armonía legal entre el artículo 12 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal y el artículo 92 del Código Penal, con relación a la reparación civil, proveniente de la sentencia absolutoria y la oportunidad de su determinación según el Código Penal.

- a) Determinar si según el artículo 92 del Código Penal, el Juez penal podría fijar una reparación civil sin pena.
- b) Determinar si el artículo 12 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal es incompatible con el artículo 92 del Código Penal.
- c) Determinar si es posible la modificatoria al artículo 92 del Código Penal a efectos de que guarde armonía con el artículo 12 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal.

## CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.

### 1.1 Antecedentes

“Los orígenes de la pena de privación de libertad, entendida en sus términos actuales, son relativamente próximos, hasta el siglo XVI no da comienzo el proceso histórico que dará lugar en el siglo XVIII a la consolidación de la pena privativa de libertad en su sentido actual de pena consistente en el propio internamiento de un sujeto en un establecimiento penitenciario. Hasta entonces la historia de la humanidad reservó generalmente a la prisión funciones distintas, en especial la de servir de custodia de quienes esperaban ser juzgados (la actual “Prisión Preventiva”) o habían de ser sometidos a tormento...”<sup>1</sup>

Sin embargo el origen de la pena privativa de libertad sería más remoto habiéndose registrado antecedentes incluso en la antigüedad y particulares manifestaciones en culturas antiguas, “algunos autores, admiten que aun en la antigüedad existían penas privativas de la libertad que necesariamente debían cumplirse en establecimientos a los que se denomina *cárceles*. Así nos encontramos en la antigüedad con las *cárceles* de deudores, que eran destinadas para aquellos sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones.

#### **Antecedentes de la Reparación Civil.**

En un comienzo la reparación frente al daño o perjuicio fue una reacción privada, mediante la venganza individual, luego surgió la reacción colectiva mediante la composición voluntaria, sin embargo, estas reacciones no buscan una reparación o resarcimiento del daño sino, más bien buscaban una sanción al agresor, infringiéndole un sufrimiento igual o superior al sufrido por la víctima.

---

<sup>1</sup> MIR PUIG, Santiago. “Derecho Penal - Parte General”. Tomo VII. Edic., Ed. IB de F, Buenos Aires, 2004. pág. 675.

Con el tiempo cuando las organizaciones políticas se consolidan y la autoridad se afirma ya no queda al libre albedrío del daño, ni del grupo al cual pertenecía, buscar la venganza, ni establecer la composición privada de la pena, sino que para asegurar la tranquilidad pública, la facultad de resolver el conflicto fue monopolizada por el Estado, y a partir de entonces el individuo deberá aceptar la forma de reparación establecida por la autoridad.

A estas alturas de la evolución del derecho es que aparece la idea de la reparación o resarcimiento del daño de parte del responsable o del causante, por lo que el Estado establece los mecanismos de ejecución de la obligación resarcitoria. Estableciéndose el principio general que todo daño como tal genera la obligación de reparar, criterio al cual se llegó a partir de la teoría elaborada por GROCIO PUFFENDOFF y DOMA. No obstante establecido ya el principio general de responsabilidad era necesario desarrollar un fundamento a factor de atribución de la responsabilidad al causante, y de esta manera fundamentar o legitimar el surgimiento de la obligación resarcitoria, ya que como se ha dicho, resarcir es asumir el peso económico del daño el mismo que se ha desplazado de la víctima, al causante del mismo, obviamente previo a la determinación del factor de imputación indicada, debe haberse determinado la relación de causalidad entre la conducta del agente del daño y del resultado dañoso<sup>2</sup>.

## **1.2 Bases Teóricas.**

### **Concepto de la Víctima.**

La víctima o agraviado es la persona natural o jurídica, grupo o comunidad directamente afectada por la comisión del delito o perjudicada por las consecuencias de éste. Dependiendo de la

---

<sup>2</sup> <http://www.monografias.com/trabajos44/reparacion-civil/reparacion-civil2.shtml>

naturaleza del delito, puede ser el afectado directamente (violación sexual) o el familiar más cercano (homicidio) o su representante (empresa). Para que se establezca una reparación económica por el daño sufrido, la víctima se debe constituir en parte civil del proceso (Actor Civil), siempre que cumpla con los requisitos y el trámite correspondiente establecido en el NCPP<sup>3</sup>.

En la historia de la persecución penal hay dos personajes que se disputan, con buenos títulos, la calidad de ofendido: la sociedad y la víctima (persona individual o jurídica) que ven dañados o puesto en peligro sus intereses y sus derechos. Son muchos más, en cambio, los que se atribuyen la condición de víctima. Unos y otros buscan, en todo caso, el castigo del culpable autor del delito, y también pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido. Entre los datos que caracterizan al delito de siempre se hallan la identidad del agresor y del agredido, que entran en contacto personal, por el ataque que aquel emprende, por el enfrentamiento que compromete a ambos, por la malicia que alguien utiliza para obtener, de cierto individuo, determinada ventaja. En cambio, el delito moderno puede golpear a un número indeterminado de sujetos y provenir de un número también indeterminado de agentes. No importa la identidad de aquellos y estos, que ni siquiera se conocen entre sí. En contraparte a ello, luego de producido el agravio, los agraviados se armarán para ejercer el contragolpe: la reacción punitiva y reparadora enderezada contra el autor del delito y a veces contra quienes no han participado en la conducta reprobable, pero deben responder por ella, en forma lateral y subordinada. Esta se funda en el derecho de persecución<sup>4</sup>.

Finalmente se denomina agraviado, al sujeto pasivo del delito: a la víctima que, a la vez acostumbraba a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito.

---

<sup>3</sup>

[http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/cartilla\\_el\\_derecho\\_de\\_la\\_victimmas.pdf](http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/cartilla_el_derecho_de_la_victimmas.pdf)

<sup>4</sup> <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/04/doctrina28467.pdf>



## **Concepto de la Reparación Civil.**

Al responsable penal de un delito no sólo el Magistrado le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo. Por ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo.<sup>5</sup>

El maestro Carlos Fontán Balestra<sup>6</sup>, indica que “El daño causado por el delito puede distinguirse, por lo común, en público y privado. El primero se traduce en la alarma social que el hecho delictuoso provoca; el segundo es el perjuicio o daño causado a las particulares víctimas del delito o a las personas a quienes las leyes reconocen el carácter de damnificados. El daño público o colectivo determina la aplicación de las medidas específicas del Derecho Penal, en primer lugar, la pena; el daño privado motiva también el resarcimiento de ese daño que se persigue con la acción civil”.

De igual manera el maestro REYNA ALFARO<sup>7</sup> ha señalado que “La realización de un hecho punible genera no sólo consecuencias jurídico - penales en el autor del hecho (penas o medidas de seguridad), sino también consecuencias jurídico civiles que se conocen comúnmente como reparación civil”.

Conforme lo establece “VELASQUEZ VELASQUEZ<sup>8</sup>” el hecho punible origina no sólo consecuencias de orden penal sino también civil, por lo

---

<sup>5</sup> VIDAL LA ROZA SANCHEZ, Maria Delfina. “La reparación civil en los delitos de peligro abstracto”. *Ágora. Revista de Derecho*. 2007-2008. Años IV-VI, No. 7 y 8, pág. 274.

<sup>6</sup> FONTÁN BALESTRA, Carlos. *Derecho penal. Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998, pág. 657.

<sup>7</sup> REYNA ALFARO, Luis Miguel. *La víctima en el Sistema Penal. Dogmática, Proceso y Política Criminal*. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2006. Pág. 147.

<sup>8</sup> VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. “Derecho Penal”. Parte general, 3era. Edición, Temis, Bogotá, 1997. Pág. 87.

cual en principio toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, trátase de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivado del hecho punible”.

### **La confusión de la Reparación Civil en el artículo 92 del Código Penal**

El artículo antes mencionado establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. A partir de un análisis estricto de esta norma y, frente a la ausencia de una normativa que regule detalladamente el ejercicio de la acción civil en el CPP 1940, durante muchos años se ha interpretado la acción civil del proceso penal desde la perspectiva de una estricta accesoriedad restringida. Sobre esta base, nuestro sistema jurídico ha entendido que la acción civil solo puede ser declarada en un proceso penal si, además, existe una sentencia condenatoria que acredita la responsabilidad penal por el hecho cometido.

El maestro NÚÑEZ<sup>9</sup> explica esta tendencia a partir del pensamiento de los penalistas adeptos a la escuela positiva, quienes incurrieron en el error de considerar que la reparación del daño patrimonial causado por el delito o por el hecho que, además, es considerado delito es un asunto de derecho público, y que como tal debía ser tratado por el legislador. Esto condujo a confundir la reparación civil con una enmienda que no está solo destinada a satisfacer el interés que tiene el damnificado en que se repare el daño que le ha causado el delito, sino que obedece, también, de manera principal, a la idea de tranquilizar a la sociedad al darle la seguridad de que el delincuente

---

<sup>9</sup> NÚÑEZ, R.C. *La acción civil en el proceso penal*. Córdoba: Marcos Lerner, p. 26

reparará el daño privado ocasionado por su delito.

Prueba de la confusión apuntada se ubica en la propia doctrina nacional que llega a establecer que son tres los intereses en juego en el proceso penal: el interés de la sociedad en que se aplique la pena, el interés del particular en que se repare el daño y el interés de la propia sociedad en la reparación del daño. Se sostiene incluso que el interés de la sociedad en la reparación del daño es el que fundamenta y legitima al Ministerio Público para buscar y solicitar la reparación del daño en la investigación preparatoria o en la acusación correspondiente<sup>10</sup>.

### **Naturaleza Jurídica de la Acción Civil en el Nuevo Código Procesal Penal.**

En primer lugar debe partirse de la idea de que la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal no deriva de la comisión de un hecho delictivo: el delito tiene como consecuencia una pena; el ilícito civil, una consecuencia de esa naturaleza. No hay dos tipos de responsabilidad civil por el hecho de que una de ellas provenga de un ilícito civil sin repercusión penal y otra lo sea de un hecho que a la vez puede ser considerado como delito<sup>11</sup>.

La respuesta judicial a la acción civil nunca lo es de carácter penal, sino civil. Consiste en una restitución, en una reparación o en una indemnización. La responsabilidad civil nace porque el hecho produce el daño o porque implica un menoscabo patrimonial de la víctima<sup>12</sup>.

La acción civil no es accesoria de la penal. Lo que existe es una

---

<sup>10</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, T.A. *La reparación civil en el proceso penal*. Segunda edición. Lima: Idemsa

<sup>11</sup> ASECIO MELLADO, J.M. *La acción civil en el proceso penal. El salvataje financiero*. Lima: ARA Editores, 2010, pp. 42-43.

<sup>12</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ V. Y MORENO CATENA. *Derecho procesal penal*. Segunda edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, p. 165

simple acumulación de pretensiones cuyo fundamento radica en la economía procesal. El actor civil no cuenta con legitimación alguna para sostener, aunque sea indirectamente, la acción penal y menos para, sin ostentar interés civil, instar a la continuación del proceso penal<sup>13</sup>. Por lo que la acumulación de la acción civil al proceso penal responde, sencillamente, a un supuesto de acumulación heterogénea de pretensiones, con fines procesales estrictos. Esta tendencia encuentra un beneficio en el hecho de que, con el menor desgaste posible de jurisdicción, se pueda reprimir el daño público causado por el delito y reparar el daño *privado* ocasionado por el mismo hecho.

### **La Acción Civil en el Nuevo Código Procesal Penal.**

En el Nuevo Código Procesal Penal, el agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso penal por cuanto su existencia es relevante y permite el inicio de una investigación preliminar para conocer e identificar a los responsables de la comisión de un delito, contrario sensu no cabría posibilidad alguna de que se inicie una investigación penal y por ende tampoco participación del Ministerio Público si no existe agraviado<sup>14</sup>.

El maestro CUBAS VILLANUEVA<sup>15</sup> indica que, constituye una de las principales contribuciones del Código Procesal Penal, el haber fijado mecanismos procesales a través de los cuales, independientemente de la pretensión penal (a cargo del Ministerio Público), se pueda obtener pronunciamiento judicial en lo relativo a la pretensión civil mediante una acumulación de acciones o pretensiones. Acumulación que tiene el carácter de facultativa, ya que es el agraviado quien tiene expedito su derecho de formular su pretensión resarcitoria en la vía

---

<sup>13</sup> ASECIO MELLADO. *La acción civil en el proceso penal. El salvataje financiero*. Lima: ARA Editores, 2010. 44-46.

<sup>14</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. "Manual de Derecho Procesal Penal". Lima: Idemsa, 2006 pág- 207

<sup>15</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor. "El Nuevo Procesal Penal Peruano-Teoría y Práctica de su Implementación". Lima: Palestra. 2009. Pág. 154,

penal o civil, pero una vez que opta por una de ellas, no podrá acudir en simultáneo a las dos vías jurisdiccionales.

MORENO CATENA<sup>16</sup>, indica que se considera actor civil a “todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial por la comisión de hechos delictivos imputados al autor. Su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal”.

El Nuevo Código Procesal Penal prescribe en su artículo 11 numeral 1 que el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito; además, estipula que si éste último se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso. Lo novedoso en el Nuevo Código Procesal Penal es lo regulado por el artículo 12 del acotado cuerpo adjetivo que prescribe en su numeral 2 que si la persecución penal no pudiese proseguir, ya sea que se disponga la reserva del proceso o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el órgano jurisdiccional civil; mientras que en su numeral 3 estipula que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda. Este ejercicio alternativo y de accesoriadad de la acción civil significa, en buena cuenta, que cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado no necesariamente la jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho siempre ilícito no puede ser calificado como infracción penal.

---

<sup>16</sup> MORENO CATENA, Víctor: Derecho Procesal Civil, Colex, Madrid, 1996, pág 350.

## **La Acción Civil derivada de Sentencia Absolutoria.**

Sin lugar a dudas, la modificación más importante del NCPP en el ámbito de la acción civil incorporada al proceso penal se ubica en el artículo 12.3 NCPP, donde se establece que, la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda. Ello no significa que la jurisdicción deba renunciar a la reparación de un daño que evidentemente se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho no puede ser calificado como un ilícito penal.

Si la acumulación heterogénea de pretensiones en el proceso penal se justifica en razones estrictamente procesales, vinculadas a la celeridad procesal y a la unidad de respuesta del ordenamiento jurídico, entonces es evidente que no tiene sentido que la sentencia absolutoria o, en su caso, el auto de sobreseimiento impliquen una renuncia a la posibilidad de pronunciarse sobre el daño que puede haber sido perfectamente comprobado durante la sustanciación del proceso. Mucho menos que la imposibilidad de emitir un pronunciamiento en ese extremo obligue al perjudicado a iniciar otra acción en otro orden jurisdiccional civil para que la misma jurisdicción que es única se pronuncie, por estrictas razones de especialidad, luego de haber sustanciado dos procesos distintos sobre la base de un mismo hecho. Esto involucra una reproducción de acciones innecesarias y es consecuencia de una errada concepción: al no asumir que aquello es una acumulación heterogénea de acciones, considera equivocadamente que el juez penal «solo» puede pronunciarse con relación a la acción civil frente a la existencia de responsabilidad penal, lo que no guarda sentido alguno con la naturaleza de la acumulación. Esta decisión, es la que regulaba el

CPP 1940, obviamente no guarda sentido con la celeridad procesal como objetivo y con la concepción de la jurisdicción única, menos aún con la Tutela Jurisdiccional.

### **Tutela Jurisdiccional Efectiva frente a la víctima.**

El nuevo proceso penal es una clara evidencia del cambio de paradigmas que se está suscitando en nuestro país, y la manera como las garantías constitucionales son los pilares del cual se ha elaborado, demostrándose de este modo que la mejor manera del Estado de brindar seguridad jurídica es impartiendo una administración de justicia donde se respeten las garantías de los ciudadanos, en ese sentido, nuestro ordenamiento constitucional lo recoge en su artículo 139°, inciso 3, donde si bien aparece como “principio y derecho de la función jurisdiccional”, es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano<sup>17</sup>, que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales: a) un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante, ante los órganos judiciales; b) de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; c) de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente, d) de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida.

Al respecto el maestro PRIORI POSADA<sup>18</sup>, indica que, es un principio básico de interpretación constitucional que la libertad es la regla y la limitación es, en cambio, la excepción, la que debe interpretarse restrictivamente. Resulta indiscutible que en caso de duda habrá que optar en virtud de la regla "pro homine", a favor de las libertades y de

---

<sup>17</sup> EXP. N.º 4080-2004-AC/TC. ICA. De fecha, 28 de enero del 2005. Caso: MARIO FERNANDO RAMOS HOSTIA

<sup>18</sup> PRIORI POSADA, Giovanni. “Tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y tutela procesal efectiva”. Lima 2008: Ediciones jurídicas, pág-14.

la efectividad de los derechos”. De ello deviene una serie de principios que se aplican en los distintos ámbitos del derecho de fondo y el derecho procesal, tales como: in dubio pro reo, in dubio pro operario, in dubio pro administrado, in dubio pro legitimación, in dubio pro vida del proceso, in dubio pro prueba etc.

Así también debemos dejar sentado que, diversos textos han sido destinados a reconocer derechos explícitos a favor de las víctimas en el proceso, el más importante es la Declaración sobre Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el año 1985, en correlación con el art. 25° del Pacto de San José de Costa Rica que reconoce como una obligación del Estado proveer de una debida protección judicial a sus ciudadanos cuando alguno de sus derechos constitucionalmente reconocidos ha sido lesionado. Nuestro NCPP, acorde con estos instrumentos internacionales, ha realizado un adecuado tratamiento legislativo de la víctima; por ello en su título IV titulado “La víctima” contiene tres capítulos: “El agraviado”, “El actor civil”, “El querellante particular”, todas ellas relacionadas con la persona que ha sufrido algún tipo de menoscabo a raíz de un delito. Así tenemos que el maestro SAN MARTIN CASTRO<sup>19</sup>, indica que las víctimas tienen un derecho fundamental de acceder al proceso y de lograr una respuesta adecuada y eficaz a su pretensión, aun cuando se trate de un proceso penal incoado por la presunta comisión de un delito.

Finalmente LANDA ARROYO<sup>20</sup> indica que, el derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 139.3 de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar

---

<sup>19</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Vol I. (2° ed.). GRIJLEY. Lima. 2006. Pág. 134.

<sup>20</sup> LANDA ARROYO, Cesar. El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia. Academia de la Magistratura. Lima. Pág. 15.



para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia garantiza que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

### **Garantías de la Víctima**

Se han adoptado diversos textos destinados a reconocer derechos explícitos a favor de las víctimas en el proceso, el más importante es la Declaración sobre Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el año 1985, en correlación con el art. 25° del Pacto de San José de Costa Rica que reconoce como una obligación del estado proveer de una debida protección judicial a sus ciudadanos cuando alguno de sus derechos constitucionalmente reconocidos ha sido lesionado. Nuestro NCPP, acorde con estos instrumentos internacionales, ha realizado un adecuado tratamiento legislativo de la víctima; por ello en su título IV titulado “La víctima” contiene tres capítulos: “El agraviado”, “El actor civil”, “El querellante particular”, todas ellas relacionadas con la persona que ha sufrido algún tipo de menoscabo a raíz de un delito<sup>21</sup>

Finalmente el Maestro San Martín<sup>22</sup>, indica que las víctimas tienen un derecho fundamental de acceder al proceso y de lograr una respuesta adecuada y eficaz a su pretensión, aun cuando se trate de un proceso penal incoado por la presunta comisión de un delito.

---

<sup>21</sup> file:///C:/Users/combincion%20de%20tecls/Downloads/2399-9306-1-PB.pdf.

<sup>22</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Vol I. (2° ed.). GRIJLEY. Lima. 2006. Pàg. 123.

## **La Interpretación Judicial del Derecho Constitucional.**

Mora Restrejo Gabriel<sup>23</sup>, menciona que en el ejercicio de la judicatura, la interpretación constitucional ha cobrado una especial importancia, particularmente en relación a los casos juzgados por tribunales especializados al respecto, sean jurisdicción suprema (en los sistemas de control de constitucionalidad difuso), o con competencia excluyente (como acontece con los tribunales constitucionales en los sistemas de control concentrado). La interpretación constitucional posee ciertas características propias o particulares, no presentes con el mismo alcance o el mismo sentido que en la interpretación del Derecho infra-constitucional u ordinario, que llevan a que sus jueces tengan, por una parte, mayores posibilidades hermenéuticas en la configuración de las respuestas a los casos concretos pero al mismo tiempo, por la otra, a que sea más difícil trazar líneas divisorias entre interpretaciones legítimas de aquellas que no lo son.

En primer lugar, en materia constitucional se resuelven cuestiones sobre la base de normas generalmente elásticas, abiertas, indeterminadas, imprecisas, ambiguas o simplemente vagas. Esta característica demuestra, desde luego, que en este campo se concede un amplio margen de actuación a sus jueces y que, además, hace difícil determinar parámetros o límites a lo constitucionalmente admisible hay posturas que sostiene que esta característica de las normas constitucionales impide plantear criterios racionales a las diferentes respuestas judiciales surgidas en virtud suyo, o bien, que toda respuesta judicial articulada sobre la base de cláusulas abiertas es simple y llanamente admisible sobre la base de cualquier racionalización posterior.

---

<sup>23</sup> MORA RESTREJO, Gabriel, Justicia y Arbitrariedad de los Jueces “Teoría de la legitimidad en la argumentación de las sentencias constitucionales”. Buenos Aires Argentina. 2009. Pág. 18.

En segundo lugar, la interpretación constitucional está marcada por una fuerte presencia de valores plurales y diversos, que no sólo participan de la misma característica anterior, sino además, en casos concretos, pueden orientar las decisiones de los jueces en sentidos opuestos, dependiendo del cual de ellos se elija. Una presencia axiológica acentuada acarrea considerables problemas relacionados con su concreción y con las pautas estimativas empleadas por los jueces para resolver los casos concretos. Esto debe hacerse notar también que, teóricamente, las constituciones no son neutras desde el punto de vista axiológico, y que en tal sentido, exigen de parte de sus jueces un ejercicio hermenéutico tendiente a garantizar, maximizar y expandir sus postulados. Combinando esto con lo anterior, parece claro que buena parte de los problemas de interpretación en materia constitucional están referidos a la manera como los jueces constitucionales justifican sus decisiones de tal forma que sean consistentes con estos valores y no, por el contrario, que dichas justificaciones encubran sus propias ideologías personales.

En tercer lugar, está la posición de privilegio de los tribunales constitucionales, situados en la cúspide de la administración de justicia, lo cual no sólo implica reconocer que se les haya dado, la última palabra sobre las más disímiles controversias, o que sus decisiones sean difícilmente controlables, sino además el hecho que gozan de cierta supremacía hermenéutica, mediante la cual se marcan los derroteros sobre cómo han de entenderse las normas constitucionales y, asimismo, se establecen los límites de posibilidad de la interpretación de las restantes normas del ordenamiento jurídico.

### **Marco Conceptual.**

- ✓ **Abrogar.** Dejar sin efecto la vigencia parcial o total de una ley.
- ✓ **Acción Penal.** Es la facultad que tiene el Ministerio Público para impulsar y promover una investigación ante la comisión de un delito, en su calidad de defensor de la legalidad y de la sociedad. Por ello, se dice que el Fiscal es el titular de la acción penal, la cual se puede iniciar de oficio o –en algunos casos– por iniciativa de la víctima, por noticia policial o acción popular.
- ✓ **Actor Civil (Parte civil).** Calidad que asume la víctima o agraviado cuando decide participar en el proceso penal. Es decir, la víctima debe solicitar expresamente al Juez ser considerado “actor civil”. Esta condición le otorga derechos y atribuciones para garantizar sus intereses en el proceso judicial.
- ✓ **Constitución.** Norma suprema del ordenamiento jurídico que regula la organización y funcionamiento de los órganos del Estado y garantiza los derechos y las libertades de los ciudadanos.
- ✓ **Constitucionalidad.** Calidad de Constitucional, conformidad o compatibilidad de una ley común con respecto a la Constitución del Estado.
- ✓ **Derechos Fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente, que la Constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.
- ✓ **Juez.** Persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado, y en representación del Estado, resuelve los conflictos entre particulares.
- ✓ **Reparación civil, resarcimiento o Indemnización.** Monto de dinero que debe pagar la persona responsable de un delito, a favor de la víctima, como mecanismo para reparar el daño causado.

### **1.3 DEFINICIONES OPERACIONALES.**

La acción civil proveniente de la sentencia absolutoria en el Código Procesal Penal:

La acción civil proveniente de la sentencia absolutoria en el Código Penal:

Determinación de la reparación civil, según el Código Penal:

## CAPÍTULO II: VARIABLES E HIPÓTESIS

### 2.1. Variables y su operacionalización.

- **Identificación de variables**

**Variable independiente:** La acción civil proveniente de la sentencia absolutoria en el Código Procesal Penal.

**Variable dependiente:** Determinación de la reparación civil según el Código Penal.

- **Definición conceptual de variables**

**Variable independiente:** La **acción civil** es la petición o demanda que se presenta ante un órgano jurisdiccional, a efectos de reclamar una reparación o indemnización económica. Su ejercicio corresponde a quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito.

**Variable dependiente:** La **reparación civil** es la sanción que el ordenamiento jurídico penal atribuye como consecuencia a la infracción a los deberes ciudadano, la misma que conforme al Código Penal se determina conjuntamente con la pena.

- **Operacionalización de variables**

**HG:**

VARIABLES	INDICADOR	INSTRUMENTO
<b>V. Independiente:</b> La acción civil proveniente de la sentencia absolutoria en el Código Procesal Penal.	Es independiente y autónoma.	- Encuestas - Estadísticas.
<b>V. Dependiente:</b> Determinación de la reparación civil según el Código Penal.	Concepción errada de la norma.	- Encuestas. - Estadísticas.

### HE<sub>1</sub>.

VARIABLES	INDICADOR	INSTRUMENTO
<b>V. Independiente:</b> Se puede fijar una reparación civil sin pena.	Tutela Jurisdiccional Efectiva	- Estadísticas - Entrevistas
<b>V. Dependiente:</b> Artículo 92 del Código Penal el Juez no puede fijar reparación civil si no hay pena.	Restricción de Derechos de la víctima.	- Entrevistas - Estadísticas.

### HE<sub>2</sub>.

VARIABLES	INDICADOR	INSTRUMENTO
<b>V. Independiente:</b> Es conveniente pues se protege a la víctima.	Protección derechos de la víctima.	- Encuestas - Estadísticas
<b>V. Dependiente:</b> El Código Penal es incompatible con el Nuevo Código Procesal Penal con relación a la fijación de la Reparación Civil.	Antinomia jurídica con relación al Nuevo Código Procesal Penal.	- Encuestas. - Estadísticas.

### HE<sub>3</sub>.

VARIABLES	INDICADOR	INSTRUMENTO
<b>V. Independiente:</b> La norma procesal es constitucional.	Satisfacción de justicia por parte de la víctima.	- Entrevistas - Encuestas.
<b>V. Dependiente:</b> Modificatoria del Artículo 92 del Código Penal	Es necesario armonizar esta norma con relación al Nuevo Código Procesal Penal.	- Encuestas. - Entrevistas.

## **2.2. Formulación de la Hipótesis**

No existe armonía legal entre el artículo 12 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal y el artículo 92 del Código Penal, con relación a la reparación civil, toda vez que, en el primer supuesto, el juez penal está facultado para que pueda pronunciarse sobre la acción civil, aun cuando no exista pena, mientras que en el segundo supuesto la reparación civil se determinara conjuntamente con la pena.



## CAPÍTULO III: MEDOTOLOGÍA

### 3.1. Tipo de la Investigación:

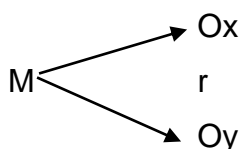
El método empleado en el presente estudio fue cuantitativo.

#### 3.1.1 Diseño de investigación.

El diseño fue no experimental, pues no existió manipulación intencional de la variable de estudio, y por el contrario, ésta fue estudiada en su contexto natural el recojo de información.

Transversal, pues los datos son recogidos en un solo momento de la línea del tiempo.

El esquema correspondiente al diseño de la presente investigación es el siguiente:



#### Donde.

M= Muestra.

Ox = Observación a la Variable Independiente.

Oy = Observación a la Variable Dependiente.

R = Relación entre las Variables.

### 3.2. Población y Muestra

#### Población

La población estuvo conformada por jueces, fiscales penales y abogados de la provincia de Maynas, que son 1500, de los cuales ejercen la abogacía en promedio 800, de los cuales 200 aproximadamente son abogados penalistas.

## La muestra

Considerando que las características de la población la tornan en dispersa y sin un patrón de identificación preciso, además de la dificultad para identificar cada unidad de análisis con la finalidad de hacer un muestreo probabilístico, es que se optó por emplear el método de muestreo no probabilístico.

Para el cálculo de la muestra se empleó la fórmula de poblaciones finitas

$$n_o = \frac{Z^2 p q}{E^2 (N-1) + Z^2 p.q}$$

$$n_o = 131$$

La muestra fue 131, de los cuales solo aceptaron participar 100 colegiados.

### 3.3. Técnicas e Instrumentos.

Para recoger datos de las variables de estudio y con las características propias de las unidades de análisis, es que opta por emplear la entrevista.

El instrumento que se considera apropiado para la técnica de la entrevista y la característica de los datos a recolectar es el cuestionario estructurado con respuesta de opción múltiple. Este tipo de instrumento, permitirá el procesamiento de información de datos cuantitativos.

Asimismo, se empleará la entrevista no estructurada con ítems de preguntas abiertas, para lograr una aproximación a la realidad, no teórica, sino abstracta con relación a la aplicación del artículo 92 de Código Penal y el artículo 12 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal, la misma que según nuestra investigación no guardan relación

ambos cuerpos legales.

### **3.4. Procedimientos de Recolección de Datos.**

Para la recolección de datos, se tiene en cuenta los siguientes procedimientos:

- a) Conocimiento de las características de la población de estudio.
- b) Identificación de las unidades de análisis.
- c) Aplicación personal del instrumento.
- d) El tiempo de aplicación por cada unidad de análisis será de aproximadamente 3 minutos.
- e) La aplicación del instrumento será directa.

### **3.5. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos.**

El procesamiento de datos contará con las siguientes técnicas:

- a) Tabulación y categorización de las respuestas a través de la asignación de porcentajes según las respuestas de los entrevistados.
- b) Elaboración de base de datos que registre todas las respuestas y procure su informatización y consulta.
- c) Empleo del software estadístico SPSS versión 21.

La presentación de los resultados se hace en forma de resumen, a través de cuadros y gráficos estadísticos.

### **3.6. Protección de los Derechos Humanos. (Aspectos Éticos)**

La investigación científica en ciencias sociales, por su naturaleza requiere de la protección de los derechos humanos como principio ético.

En este sentido, se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Los resultados son anónimos.
- b) La presentación de resultados se hace en términos de datos

resumidos.

- c) Se guardará la confidencialidad de información que pueda conllevar a responsabilidades civiles, administrativas y/o penales.
  
- d) Los datos obtenidos, serán empleados única y exclusivamente para el presente estudio y en presentación resumida.
  
- e) El responsable del presente estudio guardará la confidencialidad de los resultados.
  
- f) Con la presente investigación no se afecta derecho sustantivo o material de ninguna persona a nivel regional o nacional.

## CAPÍTULO IV: RESULTADOS.

En el presente capítulo se pasará a analizar la información obtenida, tanto en las encuestas, entrevistas y la información extraída, la cual incluirá un resumen de los datos recolectados.

**GRÁFICO N°01: ARMONIA LEGAL ENTRE EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CÓDIGO PENAL.**



Fuente: Elaboración propia

### INTERPRETACIÓN:

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 87.5% de los entrevistados refirió que no existe armonía legal entre el artículo 12 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal y el artículo 92 del Código Penal, un 12.5% refirió que si existe, un 0% que a veces y un 0% que casi nunca, con lo que se corrobora nuestra hipótesis.

GRÁFICO N°02: REPARACIÓN CIVIL SIN PENA



Fuente: Elaboración propia

**INTERPRETACIÓN:**

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 100% de los entrevistados refirió que si se puede fijar una reparación civil sin pena, un 0% que no, un 0% a veces y un 0% casi nunca., con lo que se corrobora nuestra hipótesis.

**GRÁFICO N°03. REPARACIÓN CIVIL SIN PENA Y LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA**

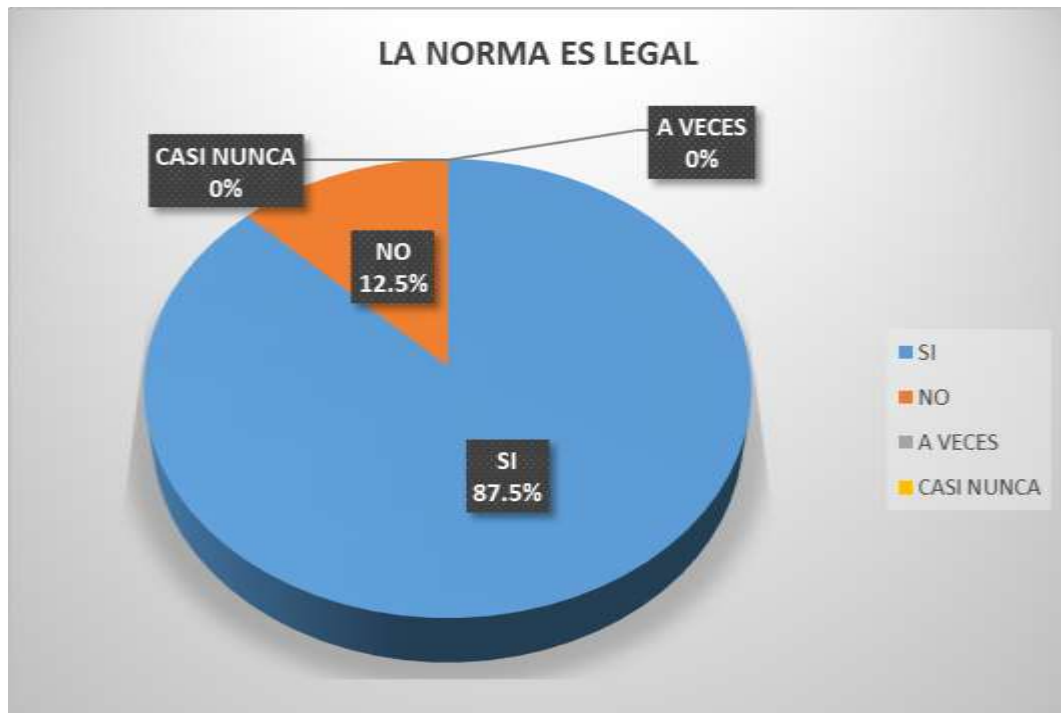


Fuente: Elaboración Propia

**INTERPRETACIÓN:**

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 100% de los entrevistados refirió que el fijar una reparación civil sin pena, protege los derechos de la víctima, un 0% que no, un 0% a veces y un 0% casi nunca, con lo que se corrobora nuestra hipótesis.

GRÁFICO N°04. REPARACIÓN CIVIL SIN PENA



Fuente: Elaboración propia

**INTERPRETACION:**

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 87.5% de los entrevistados refirió que la norma procesal que fija la reparación civil sin penal es legal, un 12.5% refirió que no, un 0% que a veces y un 0% que casi nunca, con lo que se corrobora nuestra hipótesis.



GRÁFICO N°05. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL



Fuente: Elaboración propia

**INTERPRETACIÓN:**

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 100% de los entrevistados refirió que la figura procesal de fijar una reparación civil, sin pena, coadyuva al principio de celeridad procesal, un 0% que no, un 0% a veces y un 0% casi nunca, con lo que se corrobora nuestra hipótesis.

GRÁFICO N°06. REPARACIÓN CIVIL SIN PENA



Fuente: Elaboración propia

### INTERPRETACIÓN.

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 100% de los entrevistados refirió que conforme al artículo 92 del Código Penal, el juez penal no podría fijar una reparación civil sin pena., un 0% que si, un 0% que a veces y un 0% que casi nunca, lo que corrobora nuestra hipótesis.

**GRÁFICO N°07. INCOMPATIBILIDAD DEL CÓDIGO PENAL Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**



Fuente: Elaboración Propia

### **INTERPRETACIÓN.**

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 87.5% de los entrevistados refirió que si es incompatible, un 12.5% refirió que no, un 0% que a veces y un 0% que casi nunca, con lo que se corrobora nuestra hipótesis.

## GRÁFICO N°08. REPARACIÓN CIVIL SUJETA PRIMERO A QUE EXISTA PENA



Fuente: Elaboración Propia

### INTEPRETACIÓN.

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 100% de los entrevistados refirió que según el artículo 92 del Código Penal, la reparación civil está sujeta primero a que exista pena, un 0% que no, un 0% que a veces y un 0% que casi nunca, lo que corrobora nuestra hipótesis.

## GRÁFICO N°09. AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA

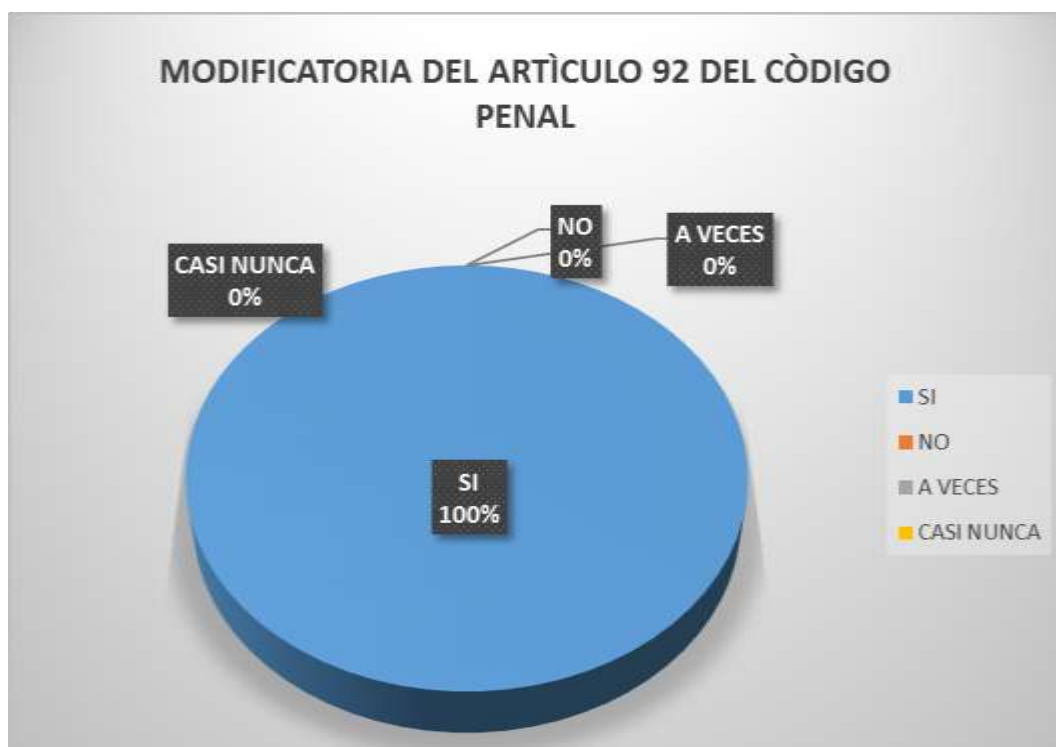


Fuente: Elaboración propia

### INTERPRETACIÓN.

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 75% de los entrevistados refirió que el juez penal al no fijar una reparación civil, por no existir pena, afecta los derechos de la víctima, un 25% que no, un 0% que a veces y un 0% que casi nunca, con lo que se corrobora nuestra hipótesis.

## GRÁFICO N°10. MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO PENAL



Fuente: Elaboración propia

### INTEPRETACIÓN.

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 100% de los entrevistados refirió que debería de modificarse el artículo 92 del Código Penal, en el extremo de que se puede fijar reparación civil, sin pena, un 0% que no, un 0% que a veces y un 0% que casi nunca, lo cual corrobora nuestra hipótesis.

## **CAPITULO V: DISCUSIÓN**

- El 87.5% de los entrevistados refirió que no existe armonía legal entre ambos cuerpos legales.
- Un 100% de los entrevistados refirió, que según el numeral 3 del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Penal, se puede fijar una reparación civil, sin pena y que ello es favorable para la víctima, pues esta puede acceder a la tutela jurisdiccional efectiva, sumado a ello la celeridad procesal.
- Un 100% de los entrevistados refirió, que según el artículo 92 del Código Penal, el Juez, no podría fijar una reparación civil a la víctima si no hay pena, pues según el artículo en comento, la reparación civil, se fija conjuntamente con la pena.
- Finalmente un 75% de los entrevistados refirió, que el Juez penal al no fijar una reparación civil, por no existir pena, afecta los derechos de la víctima que es reparar el daño causado, por lo que un 100% de los entrevistados refirió que debería de modificarse el artículo 92 del Código Penal, en el extremo de que el Juez Penal, puede fijar reparación civil, aun así no exista pena, de esta manera existiría armonía entre lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Penal.

## **CAPÍTULO VI: PROPUESTA**

Después de haber realizado la presente tesis de investigación y dado validez a nuestras hipótesis, es necesario realizar cambios sustanciales al “Código Penal” con relación a la Reparación Civil, referente al artículo 92 del Código Penal, toda vez que esta norma es restrictiva con relación a la Reparación Civil de la víctima, pues indica que se fija conjuntamente con la pena, lo cual no guarda relación con el artículo 12 numeral 3 del Nuevo Código Procesal, en el extremo de que esta última prescribe que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda. Consiguientemente se debe hacer una modificatoria sustanciosa, a fin de que guarde estrecha armonía con el Nuevo Código Procesal Penal.

### **PROYECTO DE LEY Nro.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La Reparación Civil busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, la realización de un hecho punible genera no sólo consecuencias jurídico – penales, sino también consecuencias jurídico civiles que se conocen comúnmente como reparación civil, por lo que siendo ello así, toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, trátase de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado.

En ese sentido el artículo 92 del Código Penal prescribe que: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”. De lo que se puede desprender que si no existe pena, el juez penal, no puede fijar una



reparación civil. Contrario sensu, el numeral 3 del artículo 12 de Nuevo Código Procesal Penal prescribe: "...la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda..." Consiguientemente se puede advertir que existen antinomias jurídicas entre ambos cuerpos legales, lo cual no se puede tolerar en un estado Constitucional de Derecho.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

El artículo 92 del Código Penal (que se pretende modificar) prescribe:

"La reparación civil se determina conjuntamente con la pena"

¿Consiguientemente para responder este problema debemos partir si lo prescrito en la norma sustantiva se encuentra conforme al Nuevo Código Procesal Penal?

Al respecto tenemos lo dispuesto por el **numeral 3 del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Penal que prescribe:** "...la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda..."

Realizado un análisis de la norma que se pretende modificar, ésta colisiona con el numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, en el sentido de que si no existe pena, no habrá reparación civil, y por tanto no se está protegiendo a la víctima, al fijar una reparación civil, por el bien jurídico lesionado, consiguientemente no se contribuye a que los procesos sean más rápidos y la víctima encuentre Tutela Jurisdiccional Efectiva, sin necesidad de acudir a un proceso civil.

Por lo que queda claro que debe hacerse una imperiosa modificación a la norma que se pretende modificar, en el sentido que el Juez penal pueda fijar

reparación civil, aún sin no fijara pena y de esa manera evitar que la norma que se pretende modificar siga colisionando con el Nuevo Código Procesal Penal.

## **EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

EL proyecto de Ley no colisiona con la Constitución Política del Perú, ni legislación nacional, lo que aspira es que la norma que se pretende modificar, no siga colisionando con el Nuevo Código Procesal Penal, pues lo que se quiere es que esta guarde armonía con la norma antes mencionada.

## **ANALISIS COSTO BENEFICIO**

El proyecto de ley propuesto no irroga ningún gasto al erario nacional, pues no existe inversión que se tenga que hacer que genere gasto al fisco, contrariamente es beneficioso para la sociedad, toda vez que al tener decisiones justas y razonables se recupera la credibilidad de la administración de justicia en nuestro país.

## **LEY N° ..... EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:**

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: Artículo1. Objeto de la Ley. Modifíquese el artículo 92 del Código Penal, referente a la Reparación Civil:

Debiendo ser el siguiente:

### **Art. 92 del Código Penal**

1. La reparación civil **no siempre** se determina conjuntamente con la pena.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la casa de gobierno el día ..... mes ..... del año 2017.

## CAPITULO VII: CONCLUSIONES

1. Un 87.5% de los entrevistados refirió que no existe armonía legal entre el artículo 12 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal y el artículo 92 del Código Penal, un 12.5% refirió que si existe, un 0% que a veces y un 0% que casi nunca.
2. Un 100% de los entrevistados refirió que si se puede fijar una reparación civil sin pena, un 0% que no, un 0% a veces y un 0% casi nunca.
3. Un 100% de los entrevistados refirió que el fijar una reparación civil sin pena, protege los derechos de la víctima, un 0% que no, un 0% a veces y un 0% casi nunca.
4. Un 87.5% de los entrevistados refirió que la norma procesal que fija la reparación civil sin penal es legal, un 12.5% refirió que no, un 0% que a veces y un 0% que casi nunca.
5. Un 100% de los entrevistados refirió que la figura procesal de fijar una reparación civil, sin pena, coadyuva al principio de celeridad procesal, un 0% que no, un 0% a veces y un 0% casi nunca.
6. Un 100% de los entrevistados refirió que conforme al artículo 92 del Código Penal, el juez penal no podría fijar una reparación civil sin pena., un 0% que si, un 0% que a veces y un 0% que casi nunca.
7. Un 87.5% de los entrevistados refirió que si es incompatible, un 12.5% refirió que no, un 0% que a veces y un 0% que casi nunca.
8. Un 100% de los entrevistados refirió que según el artículo 92 del Código Penal, la reparación civil está sujeto primero a que exista pena, un 0% que no, un 0% que a veces y un 0% que casi nunca.
9. Un 75% de los entrevistados refirió que el juez penal al no fijar una reparación civil, por no existir pena, afecta los derechos de la víctima, un 25% que no, un 0% que a veces y un 0% que casi nunca.
10. Un 100% de los entrevistados refirió que debería de modificarse el artículo 92 del Código Penal, en el extremo de que se puede fijar reparación civil, sin pena, un 0% que no, un 0% que a veces y un 0% que casi nunca.

## **CAPÍTULO VIII: RECOMENDACIONES**

- Exhortar al Presidente del Poder Judicial, a fin de que por conducto regular, realice las gestiones necesarias, a fin de armonizar los tipos legales materia de tesis.
- Recomendar a los jueces penales, a fin de que den preferencia en la aplicación de la norma procesal frente al caso en concreto, toda vez que ella, garantiza la reparación a la víctima, por el bien jurídico lesionado.
- Recomendar a los jueces del territorio peruano que sigan aplicando el numeral 3 del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de garantizar la reparación del daño a la víctima, por el bien jurídico lesionado.
- Exhortar al Presidente del Poder Judicial, que cumpla con hacer notar al Presidente del Congreso, la antinomia que existe entre el artículo 92 del Código Penal y el numeral 3 del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de que se realice la modificación respectiva.

## CAPÍTULO IX : REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **ASENCIO MELLADO, J.M. (2010)** La acción civil en el proceso penal. El salvataje financiero. Lima: ARA Editores. Pág. 42-43.
- **CORTÉS DOMÍNGUEZ V. Y MORENO CATENA.** (2005) Derecho procesal penal. Segunda edición. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 165.
- **CUBAS VILLANUEVA, Víctor.** “El Nuevo Proceso Penal Peruano-Teoría y Práctica de su Implementación”. (2009) Lima: Palestra. Pág. 154.
- **GÁLVEZ VILLEGAS.** La reparación civil en el proceso penal. Segunda edición. Lima: Idemsa.
- **FONTÁN BALESTRA, Carlos.** (1998) Derecho Penal. Introducción y Parte General. Buenos Aires: Abeledo - Perrot. Pág. 657.
- **LANDA ARROYO, Cesar.** El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia. Academia de la Magistratura. Lima. Pág. 15.
- **MORENO CATENA, Víctor:** Derecho Procesal Civil. (1996) Colex, Madrid. Pág 350.
- **NÚÑEZ, R.C.** (202) La acción civil en el proceso penal. P. 26
- **PRIORI POSADA, Giovanni.** “Tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y tutela procesal efectiva”. (2008) Lima: Ediciones jurídicas. Pág. 14.
- **REYNA ALFARO, Luis Miguel.** (2006) La víctima en el Sistema Penal. Dogmática, Proceso y Política Criminal. Lima: Editorial Jurídica Grijley. Pág .147.
- **SAN MARTÍN CASTRO, César. (2006)** Derecho Procesal Penal. Vol I. (2° ed.) GRIJLEY. Lima. Pág. 134.
- **SÁNCHEZ VELARDE, Pablo.** (2006) “Manual de Derecho Procesal Penal”. Lima: Idemsa. Pág- 207.
- **VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando.** (1997) “Derecho Penal”. Parte General, 3era. Edición, Temis, Bogotá. Pág. 87.
- **VIDAL LA ROZA SANCHEZ, Maria Delfina. (2007 – 2008)** “La reparación civil en los delitos de peligro abstracto”. Ágora. Revista de Derecho. Años IV-VI, No. 7 y 8, pág. 274.

## **ANEXOS**

## ANEXO N° 01.

### CUESTIONARIO PARA LA ARMONÍA LEGAL ENTRE EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 3 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO PENAL

#### I. PRESENTACION

Se viene desarrollando un trabajo de Investigación con el objeto de DETERMINAR SI EXISTE ARMONÍA LEGAL ENTRE EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 3 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO PENAL, mucho agradeceré se sirva dar respuesta a las preguntas del cuestionario siguiente:

#### II. INSTRUCCIONES

A continuación presentamos 05 preguntas jurídicas, las cuales marcará con un aspa (x), la alternativa correcta (sólo una)

---

#### III. CONTENIDO

1. ¿Considera Ud. que existe armonía legal entre el artículo 12 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal y el artículo 92 del Código Penal?

(a) Si      (b) No      (c) A veces      (d) Casi nunca

2. ¿Considera Ud. que según el Nuevo Código Procesal Penal, se puede fijar una reparación civil sin pena?

(a) Si      (b) No      (c) A veces      (d) Casi nunca

3. ¿Considera Ud. que el hecho de fijar una reparación civil sin pena, protege los derechos de la víctima?

(a) Si      (b) No      (c) A veces      (d) Casi nunca

4. ¿Considera Ud. que fijar una reparación civil sin pena, es legal?

(a) Si      (b) No      (c) A veces      (d) Casi nunca

5. ¿Considera Ud. que la figura procesal de fijar una reparación civil sin pena, coadyuva al Principio de Celeridad Procesal?

(a) Si      (b) No      (c) A veces      (d) Casi nunca

GRACIAS

## **ANEXO N° 02.**

### **CUESTIONARIO PARA LA MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO PENAL A EFECTOS DE QUE GUARDE ARMONÍA CON EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 3 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

#### **I. PRESENTACION**

Se viene desarrollando un trabajo de Investigación con el objeto de DETERMINAR SI ES POSIBLE LA MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO PENAL A EFECTOS DE QUE GUARDE ARMONÍA CON EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 3 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, mucho agradeceré se sirva dar respuesta a las preguntas del cuestionario siguiente:

#### **II. INSTRUCCIONES**

A continuación presentamos 05 preguntas jurídicas, las cuales marcará con un aspa (x), la alternativa correcta (sólo una)

---

#### **III. CONTENIDO**

1. ¿Considera Ud. que el Juez Penal, conforme al artículo 92 del Código Penal, podría fijar una reparación civil sin pena?

(a) Si      (b) No      (c) A veces      (d) Casi nunca

2. ¿Considera Ud. que es incompatible el artículo 92 del Código Penal, con el Nuevo Código Procesal Penal en relación a la reparación civil?

(a) Si      (b) No      (c) A veces      (d) Casi nunca

3. ¿Considera Ud. que según el artículo 92 del Código Penal, la reparación civil está sujeta primero a que exista pena?

(a) Si      (b) No      (c) A veces      (d) Casi nunca

4. ¿Considera Ud. que el Juez Penal al no fijar reparación civil, por no existir pena, afecta los derechos de la víctima?

(a) Si      (b) No      (c) A veces      (d) Casi nunca

5. ¿Considera Ud. que debería de modificarse el artículo 92 del Código Penal, en el extremo de que se pueda fijar reparación civil sin pena?

(a) Si      (b) No      (c) A veces      (d) Casi nunca

**GRACIAS**



## **ANEXO N° 03. VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

San Juan, 28 de diciembre del 2016

Señores:

Abogados (Tesisistas)

Presente.-

Asunto: Validación de instrumento de recolección de datos

Mediante el presente, comunico a ustedes, que habiendo recibido el documento correspondiente a la revisión y observación sobre el instrumento de recolección de datos del proyecto de tesis de su autoría y luego de realizada la evaluación del asunto, se detalla lo siguiente:

– **Validez relacionada con el contenido:**

El instrumento muestra un alto grado de dominios específicos con respecto a lo que se pretende medir.

– **Evidencia relacionada con el criterio:**

El instrumento muestra altos grados de aceptación con los criterios de aceptación de la variable.

Existe relación con los conceptos y teorías relacionadas con las variables de estudio.

– **Gramática y Ortografía**

Se aprecia una correcta gramática y ortografía

Por lo tanto, los instrumento revisados SON VÁLIDOS para medir las variables de estudio.

Sin otro particular, muy atento de ustedes.

Atentamente,

## **ANEXO N° 04. APORTE CIENTÍFICO – PROYECTO DE LEY**

### **PROYECTO DE LEY Nro.**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La Reparación Civil busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, la realización de un hecho punible genera no sólo consecuencias jurídico – penales, sino también consecuencias jurídico civiles que se conocen comúnmente como reparación civil, por lo que siendo ello así, toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, trátese de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado.

En ese sentido el artículo 92 del Código Penal prescribe que: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”. De lo que se puede desprender que si no existe pena, el juez penal, no puede fijar una reparación civil. Contrario sensu, el numeral 3 del artículo 12 de Nuevo Código Procesal Penal prescribe: “...la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda...” Consiguientemente se puede advertir que existen antinomias jurídicas entre ambos cuerpos legales, lo cual no se puede tolerar en un estado Constitucional de Derecho.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

El artículo 92 del Código Penal (que se pretende modificar) prescribe:

“La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”

¿Consiguientemente para responder este problema debemos partir si lo prescrito se encuentra conforme al Nuevo Código Procesal Penal?

Al respecto tenemos lo dispuesto por el **numeral 3 del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Penal que prescribe:** “ ...la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda...”

Realizado un análisis de la norma que se pretende modificar, ésta colisiona con el numeral 3 del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Penal, en el sentido de que si no existe pena, no habrá reparación civil, consiguientemente no se está protegiendo a la víctima, al fijar una reparación civil, por el bien jurídico lesionado, consiguientemente no se contribuye a que los procesos sean más rápidos y la víctima encuentre Tutela Jurisdiccional Efectiva, sin necesidad de acudir a un proceso civil.

Por lo que queda claro que debe hacerse una imperiosa modificación a la norma que se pretende modificar, en el sentido que el Juez penal pueda fijar reparación civil, aún sin no fijara pena y de esa manera evitar que la norma que se pretende modificar siga colisionando con el Nuevo Código Procesal Penal.

## **EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

EL proyecto de Ley no colisiona con la Constitución Política del Perú, ni legislación nacional, lo que aspira es que la norma que se pretende modificar, no siga colisionando con el Nuevo Código Procesal Penal, pues lo que se quiere es que esta guarde armonía con la norma antes mencionada.

## **ANALISIS COSTO BENEFICIO**

El proyecto de ley propuesto no irroga ningún gasto al erario nacional, pues no existe inversión que se tenga que hacer que genere gasto al fisco,

contrariamente es beneficioso para la sociedad, toda vez que al tener decisiones justas y razonables se recupera la credibilidad de la administración de justicia en nuestro país.

**LEY N°..... EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:**

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: Artículo1. Objeto de la Ley. Modifíquese el artículo 92 del Código Penal, referente a la Reparación Civil:

Debiendo ser el siguiente:

**Art. 92 del Código Penal**

**2.** La reparación civil *no siempre* se determina conjuntamente con la pena.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la casa de gobierno el día..... mes..... del año 2017.